



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NANCY DEL SOCORRO LÓPEZ CANTILLO
Demandado: CAJACOPI EPS
Radicado: No. 2021-00478-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante NANCY DEL SOCORRO LÓPEZ CANTILLO, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, denegó la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

La señora NANCY DEL SOCORRO LÓPEZ CANTILLO, presentó acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“La demandante constitucional persigue el amparo de las prerrogativas constitucionales deprecadas y que, en consecuencia, se ordene a la EPS CAJACOPI la entrega inmediata del dispositivo medico POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (Caciliq), en la cantidad de 2 frascos Spray x 7.5ml como lo ordena el médico tratante.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Relata la actora que actualmente tiene 58 años y que se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS.

Señala que viene padeciendo de una lesión en el tobillo izquierdo.

Indica que el día 26 de agosto de 2021 asistió a consulta en el centro de salud E.S.E Familia Palmar de Varela, porque presentaba síntomas de fiebre producida por una ulcera en tobillo izquierdo.

Asimismo afirma que fue atendida por el médico general Tibisay Fontalvo, el cual le sugiere que, cito, “esa herida debe ser tratada lo más pronto posible ya que es una ulcera de difícil cicatrización, pueden resultar con otras patologías como osteomielitis, dolor crónico y hasta la amputación de la pierna”.

T-2021-00478-01

Que el galeno le formuló insumo medico llamado Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray, a base de agentes regeneradores para aplicación tópica, en cantidad de dos (2) frascos para (1) mes de tratamiento.

Que, según explicaciones del médico tratante, el dispositivo tiene respaldo en muchos países, incluso en Colombia, donde tiene registro Invima en Colombia, y que le ayudará a curar la ulcera que padece, la que a pesar de diversos tratamientos no ha cicatrizado y cada día dificulta más su movilidad.

Que, realizó la solicitud a CAJACOPI EPS para el suministro del insumo médico que, arguye, requiere con urgencia; no obstante, los funcionarios encargados le indicaron que ese producto requiere el diligenciamiento del formato MIPRES.

Que regresó al hospital en busca del formato, pero le informaron que el producto formulado no se encuentra en la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud, que no cuenta con código y por lo tanto no es posible ingresarlo en ese formato.

Que, en atención a ello, le generaron una formula manual avalada por el criterio del médico. Expone acto seguido, que en vista de la negación de CAJACOPI para la entrega del medicamento buscó ayuda en consultorios jurídicos de universidades y le recomendaron interponer una acción de tutela para la protección de sus derechos.

Que no cuenta con los recursos económicos para comprar el insumo de manera particular y necesita mejorarse de la ulcera que presenta.

Que, la EPS CAJACOPI no debería negar la entrega del insumo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, que establece: “En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben de garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación), sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo”.

Que, conforme a lo estipulado en esa Resolución, el Ministerio de Salud trasfiere de manera anticipada los recursos económicos para cubrir las nuevas tecnologías no incluidas en el Mipres, y por ese motivo no entiende porque la EPS niega el dispositivo médico, siendo este muy importante para su salud, para no llegar a complicaciones mayores como son necrosis del tejido hasta la amputación del pie.

Que el insumo formulado es insustituible para la curación y el manejo de la úlcera.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2021-00478-01

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, negó el derecho fundamental solicitado en la acción constitucional.

Al adentrarnos en el sub-lite, se encuentra que la presunta afectación de los derechos de la accionada NANCY DEL SOCORRO LOPEZ CANTILLLO se funda en la renuencia/omisión de CAJACOPI EPS para autorizar el medicamento Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray, prescrito por el médico tratante para la patología que le perturba.

Sería la oportunidad procesal para entrar a verificar la concurrencia de los presupuestos constitucionales para la procedencia de este trámite tutelar y con ello el estudio de fondo respectivo; sin embargo, del dialogo procesal surtido y las pruebas militantes se observa que, el día 21 de septiembre de 2021, CAJACOPI EPS expidió la autorización del medicamento ordenado.

Lo anterior demuestra, que la entidad accionada, procedió a realizar las acciones pertinentes para restablecer la situación que conllevó a la trasgresión invocada. Tal proceder hace inferir que el fin perseguido por el accionante se encuentra satisfecho; en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir objeto jurídico que proveer.

V. Impugnación.

El Juez Constitucional incurre en el error de emitir un fallo negativo, al ser engañado por la EPS CAJACOPI en el sentido de que al emitir las autorizaciones para la entrega del dispositivo médico de igual manera estaba cumpliendo con la entrega de lo prescrito, lo cual nunca ocurrió y siempre me fue negado.

Derivado de lo anterior, si se acata la decisión negativa del juez de tutela, se está negando la atención inmediata que requiero, sin indicar una integralidad en mis tratamientos, lo que implica mayores riesgos y traumatismos serios en mi enfermedad, con el riesgo inminente de contraer una infección que me lleve a una amputación de alguna de mi extremidad o parte de ella, siendo contrario lo anterior a lo que se aplica para proteger derechos fundamentales a través de la tutela tales como el principio de inmediatez y eficacia.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía accionante.
- Recetario médico de fecha 26 de agosto de 2021.
- Evolución médica de la accionante.
- Fotografía de la pierna afectada.
- Autorización de Servicio número 800101723034.

T-2021-00478-01

- Correo electrónico adjuntada autorización de servicio.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, a la entrega inmediata del dispositivo medico POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (Caciliq), en la cantidad de 2 frascos Spray x 7.5ml como lo ordena el médico tratante.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

T-2021-00478-01

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, la accionante, interpuso acción de tutela, al considerar que Que, realizó la solicitud a CAJACOPI EPS para el suministro del insumo médico que, arguye, requiere con urgencia; no obstante, los funcionarios encargados le indicaron que ese producto requiere el diligenciamiento del formato MIPRES, y le informaron que el producto formulado no se encuentra en la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud, que no cuenta con código y por lo tanto no es posible ingresarlo en ese formato, y por ese motivo no entiende porque la EPS niega el dispositivo médico, siendo este muy

T-2021-00478-01

importante para su salud, para no llegar a complicaciones mayores como son necrosis del tejido hasta la amputación del pie.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela -Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Pues bien, revisada las pruebas militantes en la acción constitucional, se evidencia que el 21 de septiembre de 2021, CAJACOPI EPS expidió la autorización del medicamento ordenado No. **800101723034**, la cual vence el 20 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la accionante afirma que a la fecha no le ha sido entregado el medicamento, manteniéndose vigente sus padecimientos.

Al respecto, tenemos que la patología que manifiesta presentar el accionante es una ulcera en tobillo izquierdo que le genera osteomielitis y dolor crónico, y tratándose de servicios médicos requeridos por una persona de 58 años de edad y con una patología crónica, no puede dilatársele ningún servicio, tratamiento o insumo médico, en este caso el dispositivo medico POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (Caciliq), en la cantidad de 2 frascos Spray x 7.5ml, ordenada a través de remisión de fecha 21 de septiembre de 2021, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado a los DERECHOS FUNDAMENTALES PERSONAS DE VIDA-SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora NANCY DEL SOCORRO LÓPEZ CANTILLO y para su protección se dispondrá ordenar a la EPS CAJACOPI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a la entrega efectiva del medicamento POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (Caciliq), en la cantidad de 2 frascos Spray x 7.5ml, ordenada a través de remisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmare de Varela - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

CONCEDER el amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIDA - SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora NANCY DEL SOCORRO LÓPEZ CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la EPS CAJACOPI, por intermedio de su representante legal y/o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a garantizar la entrega del medicamento

T-2021-00478-01

POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (Caciliq), en la cantidad de 2 frascos Spray x 7.5ml, ordenada a través de remisión de fecha 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b52782df0c5e8d4fd090be06fce61a4d8f6c67662f15fd02954d5670f88bbf

Documento generado en 08/11/2021 08:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>